

Constancia Secretarial. Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho el día 30 de noviembre de 2020, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00
DEMANDANTE: ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

La señora **ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 80 del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado 7610933330012017009600 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 16 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia, este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 31 de agosto de 2018 y el 18 de septiembre de 2019, respectivamente, sin la debida constancia de ejecutoria; no obstante, dado que la misma obra en el archivo del Despacho en el expediente del proceso ordinario, del cual se extrajo y se agregó al expediente electrónico, el presente tramite se adelantara como continuacion del proceso ordinario.

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 3 de octubre de 2019 (fl. 40 expediente electrónico), en consecuencia, se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto, se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinario que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

Por su parte el H. Consejo de Estado, a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

“Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

- i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.*

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“-La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

ii) *Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En el mismo pronunciamiento, el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y el monto de la obligación con la que se pretende exigir el mandamiento de pago, también precisó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia No. 80 del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por este despacho judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 16 de agosto de 2019, se declaró la nulidad del oficio N°. SRCTTD-0640-576-2016 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la existencia de relación laboral entre la señora ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ y el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

En este caso, la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto, atendiendo los parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despachó observa que, en el escrito presentado, la parte actora no cumplió los requisitos señalados anteriormente; lo que lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado¹, han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive a fin de que se subsanen los anotados defectos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: “cuando no reúna los requisitos formales”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Se advierte a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde al artículo 162 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

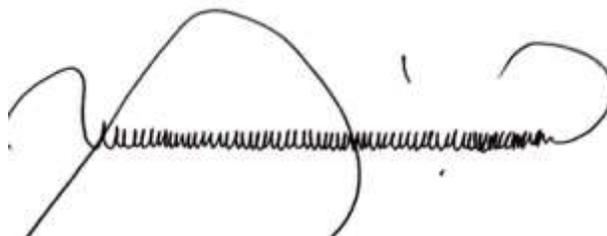
1.-) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se **ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** y el consecuente archivo del expediente.

Se advierte a la apoderada actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

2.-) Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de octubre de 2020, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00137-00
DEMANDANTE: MARLENY DIAZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Las señoras **MARLENY DIAZ HERRERA, RITA DOLORES SALAS CASTRO y ALBA LUCIA ANGULO ORTIZ**, mediante apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero reconocidas en la resolución No. 1060-2018 del 11 de septiembre de 2018, por indemnización por mora en el pago de cesantías de servidores de la administración, por extensión de Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

II. ANTECEDENTE

La parte demandante, con fundamento en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1060-2018 del 11 de septiembre de 2018, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLOLLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL VEINTIDOS PESOS, CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$425.531.022.12), como capital reconocido en el acto administrativo contenido en la Resolución 1060-2018 de fecha 11 de septiembre de 2018.
- Por los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el momento en que se hizo exigible el pago de la Resolución 1060-2018 de fecha 11 de septiembre de 2018.

- Por los intereses moratorios fluctuantes, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación.
- Por los dineros que resulten de la indexación o corrección monetaria.
- Por las costas y gastos del proceso.
- Por los Honorarios profesionales que se ocasionen con la cobranza.

En este sentido, el Despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Atendiendo, que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento

idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el H. Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos:

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado..."² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se infiere entonces, que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros

Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es uniforme la jurisprudencia civil y la doctrina, al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en **requisitos de forma y de fondo**; siendo las condiciones formales, la que exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; y los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

A su vez, el artículo 297 del CPACA, señala, que constituyen título ejecutivo:

“(…)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Pues bien, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, debe integrarse el título ejecutivo complejo, con todos aquellos documentos que lo conforman en su conjunto, que muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Así está establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Si bien, en el presente asunto no existe una sentencia condenatoria, generadora de la expedición del acto administrativo a ejecutar; en las consideraciones de la resolución No. 1060-2018 del 11 de septiembre de 2018 y conforme lo alega el demandante, la obligación que se reclama, surge en aplicación de la extensión de la sentencia de Unificación No. 2777-2004 de marzo 27 de 2007, proferida por el Honorable Consejo de Estado, a la cual se acogió el Distrito de Buenaventura, para reconocer al ejecutante, el pago de intereses a las cesantías y por indemnización por mora, a solicitud del interesado; de ahí, que el título ejecutivo surja indirectamente de una sentencia, y consecuentemente la obligación reclamada lo constituya un acto complejo conformado por los documentos que antecedieron la expedición de la resolución de la cual se pretende su ejecución.

Frente a la conformación del título ejecutivo complejo ha dicho el H. Consejo de Estado³:

³ Providencia del 5 de octubre de 2000, Consejo de Estado –Sala Contencioso Administrativa - Sección Tercera. Magistrada Ponenete Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 16868.

“...En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas...”

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo, pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad...

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento...

El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto ‘título ejecutivo’, de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo...

La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción...

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.”

Respecto de la forma de aportar los documentos que comprenden el título ejecutivo, ha precisado el dicho el H. Consejo de Estado⁴:

*“Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: **“Título ejecutivo.** Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.”*

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- ***Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);*
- ***Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.*
- ***Que un documento**, aportado en original o en copia, **es auténtico**, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)^[2]*

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad***

⁴ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.
⁵ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

*de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original”.*

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La H. Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, que disponía los eventos en los cuales las copias tenían el mismo valor probatorio del original, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta(...), la exigencia del numeral 2° del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos. Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2° del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas".

En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos base de la ejecución deben ser allegados en su totalidad cuando el título es complejo y aportados en copia auténtica, para que haya lugar a proferir el mandamiento de pago y de no estar conformado el título ejecutivo simple o complejo, por algunos de los requisitos que hace exigible la obligación en él contenido, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en debida forma, para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la ejecución del título ejecutivo contenido en la Resolución No. 1060-2018 del 11 de septiembre de 2018, debidamente ejecutoriada conforme constancia anexa, en la cual se reconoce, el pago de intereses a las cesantías e indemnización por mora, por extensión de la sentencia de Unificación No. 2777-2004 de marzo 27 de 2007 del Honorable Consejo de Estado, emitido por el Distrito de Buenaventura a petición de las interesadas; no obstante el mismo no cumple con los supuestos legales para que el derecho pueda ser materializado, al haber sido aportado el acto administrativo en copia simple y ante la ausencia de la totalidad de documentos que integran el título ejecutivo, esto es, las actuaciones que dieron lugar a la resolución a ejecutar que evidencien la existencia de la obligación

reclamada y que la misma no se encuentra caduca; en consecuencia, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de las señoras **MARLENY DIAZ HERRERA, RITA DOLORES SALAS CASTRO y ALBA LUCIA ANGULO ORTIZ DEPOSITOS DE MATERIALES LA CRUZ**, mediante apoderada judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

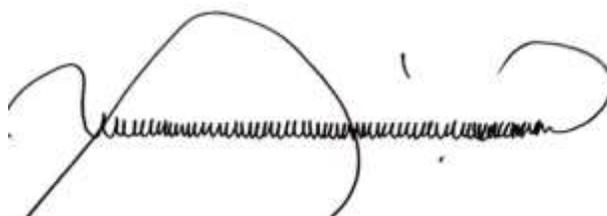
TERCERO: RECONOCER personería personería a la dra. **MARCELINA CUNDUMI DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.737.185 y T.P. No. 84.608 del C.S de la J, como apoderada para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido obrante a folios 8 a 13 del expediente.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 725

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procede a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la abogada Diana Carolina Rosales Vélez², consistente en la **ADICIÓN** de los **acápites de pretensiones, hechos y pruebas** de la misma.

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas

¹ Ver Archivo 17 del SharePoint.

² Ver folios 59 a 69 del c.1.

al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, se menciona en la constancia secretarial que antecede que para la fecha de presentación de la reforma de la demanda la abogada no presentó poder alguno, sin embargo de la revisión del expediente se advierte a folio 79 del c.1, memorial poder de fecha 10 de diciembre de 2019, donde el Doctor Mario Franco Laverde, le sustituyó el poder con identificas facultades a él conferido por la parte actora a la Doctora Diana Carolina Rosales Vélez, de manera que, para la fecha de la notificación de la demanda³ y el vencimiento del término para presentar la reforma a la demanda⁴ habrá de entenderse que la reforma se allegó en término con poder debidamente otorgado, en garantía del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Superado lo anterior, frente a los requisitos consagrados en el artículo 173 del C.P.A.C.A, se encuentra que la reforma de la demanda que adicionó pretensiones, hechos y pruebas, además de ser presentada en término, no sustituyó en su totalidad las mismas y, en tratándose de la reliquidación de una asignación de retiro no es exigible el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, lo que conlleva indiscutiblemente admitir la misma y ordenar correr traslado por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

³ El día 22 de enero de 2020 (fol. 80 y ss c.1).

⁴ 11 de agosto de 2020, según constancia secretarial.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, en los términos presentados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y T.P No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada SUSTITUTA de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido por el Doctor Mario Franco Laverde, el cual reposa a folio 79 del c.1.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma a las partes por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término indicado anteriormente, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ee44a728a2fba86bc5538f031c2632984e1e34bcd1323dd34892fe0b5639b4

Documento generado en 30/11/2020 02:49:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado del actor solicitó se oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a efecto de que en calidad de prueba trasladada se remita a este Despacho la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011049483 de junio 26 de 2015, del producto con referencia GY 3011 E. Sírvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

PROCESO No.	76-109-3333-001-2019-00072-oo
DEMANDANTE:	QUALITY SLEEP S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre la solicitud de prueba trasladada solicitada por el apoderado actor, en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el doce (12) de febrero de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA el día 20 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m; no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, prorrogados en distintos acuerdos y reanudados a partir del 1º de julio de 2020. Así mismo, se advierte que, en la referida audiencia, mediante auto No. 43 se realizó el decreto de pruebas, dejando en suspenso lo relacionado con la prueba trasladada solicitada por la parte actora, al no tenerse certeza de que la practicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura tuviera coincidencia con el producto objeto del litigio en el presente asunto, dejando en cabeza del peticionario acreditar tal situación para proceder el Despecho a resolver sobre el particular.

Igualmente, se pone de presente que a través del auto 728 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se puso en conocimiento del apoderado actor, el oficio No. 100227343-0095 del 25 de febrero de 2020, expedido por la DIAN, por medio del cual informa que no conserva remanente de la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011049483 de junio 26 de 2015, del producto con referencia GY 3011 E, pues el mismo fue enviado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00, adjuntando los oficios

respectivos; de ahí, que se allegara por el apoderado del actor el día 18 de enero de 2020 solicitud, para que, mediante la figura de prueba trasladada, se oficie al aludido Juzgado

III. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de la prueba trasladada, el art. 174 del Código General del proceso, por remisión del art. 306 del CPACA, consagra:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocésal

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocésales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

De la norma en cita se tiene, que la prueba trasladada se podrá practicar inicialmente cuando en el proceso de origen se hubieren practicado, a petición de la parte contra quien se aducen, de lo contrario se ordenará su práctica, condicionado a que la contradicción se haga en el proceso de destino.

Al caso concreto se tiene, que al oficio No. 100227343-0095 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual la DIAN informó que no conserva remanente de la contramuestra No. 2015-0436 de la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 91035011049483 de junio 26 de 2015 del producto con referencia GY 3011 E; al haber sido el mismo enviado al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00, adjuntando como prueba copia del oficio No. 405 del 10 de julio de 2019, a través del cual se le solicitó la aludida prueba y No. 100227343-0366 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se remitió la muestra; resaltándose del segundo lo siguiente:

“Doctora

YURISAN VALENCIA QUINTERO

Secretaria

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca

(...)

En atención al oficio de la referencia, recibido en esta dependencia el diez y nueve (19) sic de julio del año en curso, donde se solicita allegar as muestras tomadas con el código No. 2015-0436 y 2015-0437, tomado para la referencia GY3011E y GP3001, adjunto las muestras remanentes de análisis así:

- *Muestra No. 2015-0436, frasco de vidrio, denominada en el rotulo con referencia GY3011E.*
- *Muestra No. 2015-0437, frasco de vidrio, denominada en el rotulo con referencia GP3001.*

Atentamente,

LUIS GABRIEL CASTELLANOS LOPEZ

Jefe Coordinación del los Servicios de Laboratorio de Aduana (A)

Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

Así mismo, se advierte que el objeto del litigio planteado en la audiencia inicial, quedó de la siguiente manera:

“El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. 1.03.241.201.640-01-1581 del 9 de octubre de 2018, mediante la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión a la declarante de importación con autoadhesivo No. 91035011205266 del 29 de octubre de 2015, conforme lo señala el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el art. 588 ibidem, y la Resolución No. 03.236.408.602.000816 del 25 de febrero de 2019, con la cual se confirmó la resolución anterior, expedida por la DIAN.

2.1. Problemas Jurídicos asociados.

- 1. Consiste en establecer ¿Cuál es la partida arancelaria que se debe aplicar a la importación consistente en Polyether Polyol, con referencia GY 3011E, si corresponde a la subpartida 39.07.20.20.00 clasificada por la parte actora o subpartida 39.07.20.20.00, realizada por la parte demandada en los actos administrativos acusados.
(...)”*

Lo enunciado, permite al Despacho tener la certeza de que la prueba practicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, frente a la muestra tomada para la referencia GY3011E, es sobre el mismo producto objeto del litigio en el presente asunto; de ahí, que haya lugar a redireccionar la práctica de la prueba tendiente a la obtención de la aludida muestra, ordenando al referido Juzgado, remita en calidad de prueba trasladada la misma; de la cual se deberá realizar la contradicción una vez allegada al presente trámite.

E igualmente se procederá a glosar al presente asunto la documentación allegada por la DIAN.

Así mismo, advirtiendo el Despacho que no se ha recaudado la totalidad de la prueba decretada en el presente asunto, pese haberse librado los oficios Nros. 162, 163 y 165 del 12 de febrero de 2020, tendiente a su recaudado, por lo que se procederá a insistir en la misma; requiriendo para ello a las entidades Dirección Seccional de aduanas Bogotá D.C., Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2 y Vikudha Singapore PTE LTD, conforme se solicitó en los oficios señalados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente tramite el oficio No. 100227343-0096 del 25 de febrero de 2020 y anexos aportados por la DIAN.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la práctica de la prueba tendiente al recaudo de la contramuestra No. 2015-0436, denominada en el rotulo con referencia GY3011E, en el sentido de **OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BENAVENTURA**, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir a este Despacho el resultado que arrojó el análisis de la misma, practicado por el laboratorio de la Universidad Nacional y que fuera ordenado por ese Despacho dentro del proceso bajo radicado bajo el No. 76 109 33 33 002 2018 00180 00. Una vez allegada la misma se realizará la contradicción.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá D.C., Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2 y Vikudha Singapore PTE LTD, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan

dar cumplimiento a los oficios Nros. 162, 163 y 165 del 12 de febrero de 2020, respectivamente, conforme al decreto de pruebas.

Una vez allegada al plenario la muestra referida en el presente numeral, súrtase el trámite respectivo, para la contradicción de la prueba.

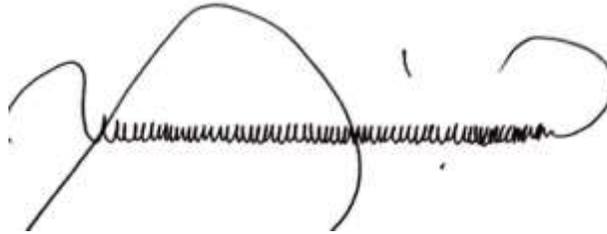
CUARTO: IMPONER al actor la carga procesal de adelantar los trámites pertinentes a que haya lugar para el recaudo de la prueba, de conformidad al art. 78 del CPACA. Líbrense para ello los oficios respectivos por secretaria y remítanse al correo electrónico aportado en la demanda por la parte actora.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.